



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



# Resolución

Nº 074-2024/CCD-INDECOPI

Lima, 18 de junio de 2024.

## EXPEDIENTE Nº 173-2023/CCD

IMPUTADA : NEXLOT S.A.C.<sup>1</sup>  
(NEXLOT)  
TERCERO ADMINISTRADO : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCAYO  
(SBH)  
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
DENEGATORIA DE DENUNCIA MALICIOSA  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

**SUMILLA:** Se declara **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de Nexlot por el incumplimiento del mandato ordenado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal mediante la Resolución Nº 072-2023/SDC-INDECOPI del 15 de junio de 2023 expedida en el marco del Expediente Nº 096-2021/CCD.

Asimismo, se **SANCIONA** a Nexlot con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Nº 072-2023/SDC-INDECOPI y se **ORDENA** su inscripción al Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

En esa misma línea, **REITERAR** a Nexlot para que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Nº 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, consistente en el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de las actividades de lotería en el mercado respecto de las loterías “Torito de Una” y “Torito Gana Al Toque”, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería”.

De otro lado, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de pago de las costas y costos formulado por Nexlot, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, **DENEGAR** a Nexlot el pedido de inicio de imputación por denuncia maliciosa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 052-2022/CCD-INDECOPI de fecha 11 de octubre de 2022, emitida en el marco del Expediente Nº 096-2021/CCD, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia presentada por SBH y Sociedad de Beneficencia

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyentes: 20602925553.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



de Lima Metropolitana en contra de la Nexlot por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). Asimismo, se le impuso en calidad de medida correctiva lo siguiente:

*“(...) TERCERO: ORDENAR a Nexlot S.A.C., en calidad de medida correctiva, el CESE DEFINITIVO e INMEDIATO de las actividades de lotería en el mercado, ello, en tanto no cuente con la autorización correspondiente. (...)”*

Asimismo, mediante escritos de fecha 14 de noviembre de 2022, SBH y Sociedad de Beneficencia Lima Metropolitana, interpusieron recurso de apelación contra la referida resolución respectivamente.

En esa línea, mediante Resolución N° 11 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por SBH y Sociedad de Beneficencia Lima Metropolitana en contra de la Resolución N° 072- 2022/CCD-INDECOPI de fecha 29 de noviembre de 2022.

De otro lado, Mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), resolvió lo siguiente:

*“(...) QUINTO: modificar la medida correctiva impuesta a Nexlot S.A.C. mediante Resolución 052-2022/CCDINDECOPI del 11 de octubre de 2022, quedando establecida en los siguientes términos: “Ordenar a Nexlot en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades de lotería en el mercado, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería” (...)”*

Posteriormente, con fecha 6 de setiembre de 2023, SBH presentó un escrito solicitando que se sancione a Nexlot por el presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023. Al respecto, indicó que la imputada, aún continuaba realizando actividades económicas en el mercado de juegos de loterías con una denominación distinta a la lotería “Torito de Oro”.

Asimismo, la SBH advirtió que como consecuencia de lo resuelto en la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI, en el portal web de Nexlot ya no se estaría indicando en la sección “Términos y Condiciones & Reglas del juego” (<https://www.loteriastorito.com/reglas>) que Nexlot ofrecería estos juegos, sino que serían únicamente una asociación de personas con discapacidad quienes presuntamente lo estarían realizando.

Por otro lado, SBH señaló que en los casos de las loterías “Torito de Una” y “Torito Gana Altoque”, aún figurarían en la referida página web de la imputada que sería Centro Paradeportivo Sin Límites quien ofrecería ambas loterías y no esta última.

Aunado a ello, SBH expresó que en el portal web de la imputada (<https://www.loteriastorito.com/sobre-nosotros>) se habría consignado la razón social de Nexlot y no se habría consignado a Centro Paradeportivo Sin límites u otra asociación de personas con discapacidad, dado que estos no serían operadores de loterías regionales en América Latina.

En esa misma línea, SBH mencionó que, pese a que se ordenó a la imputada cesar la actividad de loterías hasta no obtener el título habilitante correspondiente, habría seguido operando en todo momento juegos de lotería en el mercado peruano, debido a que pretendería dar a entender de que este no sería el caso y que únicamente los gremios o asociaciones de personas con discapacidad estarían concurriendo en el rubro de loterías en el mercado, más aún, a través de redes sociales la imputada estaría informando que estarían planeando operar nuevos juegos de loterías.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Finalmente, SBH, solicitó que se evalúe el inicio del procedimiento por incumplimiento de la medida correctiva y, eventualmente, se imponga la multa correspondiente a Nexlot, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Mediante Resolución de fecha 3 de octubre de 2023, la Comisión imputó en contra de Nexlot el presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, referida a: *“Ordenar a Nexlot en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades de lotería en el mercado, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería”*; conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024, Nexlot presentó sus descargos e informó que las capturas de pantalla presentadas por SBH serían de fecha anterior a la notificación de la medida correctiva ordenada por la Sala. Asimismo, la imputada presentó como medios probatorios los contratos de asociación en participación exigidos por la medida correctiva imputada, los cuales serían de fechas 21 y 23 de junio de 2023.

Aunado a ello, Nexlot señaló que los medios probatorios aportados por SBH carecerían de verosimilitud pues no se podría determinar fecha cierta de su constancia, ni siquiera de manera indiciaria. Asimismo, la imputada manifestó que no se podría determinar – bajo ningún supuesto-responsabilidad alguna por parte de esta en relación con el incumplimiento sobre la medida correctiva ordenada por la Sala al no haberse acreditado fecha cierta ni vinculación de algún acto objetivo que acredite responsabilidad del administrado, lo cual contravendría el principio de carga de la prueba.

Aunado a ello, la imputada indicó que no tendría sentido analizar y cuestionar si las asociaciones que figuran en las pantallas presentadas por el tercero administrado gestionaron juegos de loterías en el pasado pues el presente procedimiento versa sobre si es que Nexlot – objetiva y directamente- prestó al mercado juegos de lotería sin contar con el correspondiente vínculo contractual (asociación en participación) con una sociedad de beneficencia, incumpliendo, de ese modo, con la medida correctiva. Por lo tanto, para la imputada, las asociaciones mencionadas por SBH no serían responsables administrativas ni se les ha impuesto medida correctiva alguna.

Aunado a ello, Nexlot solicitó que los medios probatorios presentados por SBH sean rechazados de plano o de lo contrario, no sean tomados en cuenta para la evaluación de la responsabilidad de esta en el presente procedimiento por carecer de los requisitos mínimos para acreditar responsabilidad.

Sobre el particular, la imputada declaró haber cumplido con la medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023. Asimismo, precisó que dentro de los productos de juegos de loterías ofrecidos en la página web de Nexlot ([www.loteriastorito.com](http://www.loteriastorito.com)), serían dos las sociedades que brindan los servicios del rubro de loterías, las cuales serían las siguientes: (i) Nexlot; y, (ii) B Corporation Lottery.

Finalmente, solicitó a la Comisión que efectúe las indagaciones correspondientes para determinar la responsabilidad y las multas correspondientes a SBH por infracción el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Escrito de fecha 25 de abril de 2024, SBH indicó que más allá de la fecha de la constancia, la imputada no habría negado que su contenido correspondiera a los cambios que el referido portal web ha venido sufriendo desde el inicio del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 0096-2021/CCD.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2024, SBH manifestó que no habría llevado a cabo una constatación notarial sobre las capturas de pantalla presentadas; todas las capturas de pantalla presentadas corresponderían de manera auténtica a la información disponible en el portal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



web a través del cual la imputada habría venido ofreciendo sus productos de lotería <https://www.loteriastorito.com/> (antes <https://www.juegaperu.com/>).

Asimismo, el tercero administrado indicó que mediante la Resolución N° 1 de fecha 3 de octubre de 2023, la Comisión evaluó el escrito presentado con fecha 6 de septiembre de 2023 y que, en virtud de dicho escrito decidió imputar a Nexlot el presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala. En ese sentido, con la finalidad de arribar a dicha decisión, la Comisión revisó el contenido del escrito, incluyendo las capturas de pantalla presentadas y sus fuentes, las cuales también se consignaron en el escrito de fecha 6 de septiembre de 2023.

De otro lado, SBH manifestó que, si bien no contarían con las capturas de pantalla de fecha cierta, adjuntaron las distintas versiones del escrito de comunicación de incumplimiento de medida correctiva, la cual se habrían elaborado antes de su presentación ante la Comisión.

Al respecto, el tercero administrado señaló que desde que habrían tomado conocimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala a través de la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI, habrían efectuado un seguimiento continuo a Nexlot para verificar que cumpliera con lo ordenado al encontrársele responsable de incurrir en actos de violación de normas por ofrecer juegos de loterías en conjunto con asociaciones de personas de discapacidad, de manera contraria a la normativa vigente.

El tercero administrado, expresó que luego de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (3 días hábiles luego de la notificación de la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI) habría verificado que Nexlot emitió una comunicación de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual informó sobre el cese de la lotería "Torito de Oro", lo que se encontraría acreditado y tampoco habría sido negado por Nexlot.

A pesar de ello, SBH indicó que con fecha 13 de julio de 2023 habría verificado que Nexlot aún continuaba ofreciendo juegos de lotería como "Torito Mega Millions" y "Torito De Una", motivo por el cual se habría elaborado una primera versión del escrito de comunicación de incumplimiento de medida correctiva en aquella fecha. De manera posterior, SBH alegó que en la medida que dicho primer escrito no fue finalmente presentado, procedieron a actualizar el mismo con fecha 7 de agosto de 2023. Adicionalmente, SBH indicó que posteriormente el escrito de comunicación sobre el incumplimiento de la medida correctiva habría sido actualizado una vez más el 1 de septiembre de 2023, de conformidad con las capturas de pantallas presentadas en el marco del procedimiento.

De otro lado, el tercero administrado expresó que para el 7 de agosto de 2023, en los términos y condiciones de los juegos de lotería ofrecidos a través del antes señalado portal web (<https://www.loteriastorito.com/>), ya no se informaba que era Nexlot quien había sido designado por las asociaciones de personas con discapacidad (la Asociación de Discapacitados de Huaycan y el Centro Paradeportivo Sin Límites) para operar aquellas loterías, sino que, ahora se informaba que eran únicamente estas loterías quienes operaban los juegos de loterías, a pesar de que aún figuraban referencias a Nexlot e información como su domicilio en dicho portal web.

En esa misma línea, SBH mencionó que considerando que no habían tenido acceso a la información sobre los contratos que pudiese o no haber suscrito Nexlot con determinadas sociedades de beneficencias ni tampoco a su contenido, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se habría realizado en base a la información que habría difundido la imputada a través de su perfil en redes sociales como Facebook y a través del portal web en el que ha venido ofreciendo sus juegos de lotería (<https://www.loteriastorito.com/>).

Posteriormente, el tercero administrado indicó que, resultaba fundamental tener presente que Nexlot tendría el control sobre el contenido que se mostraría a través de la referida página web (<https://www.loteriastorito.com/>), por lo que se encontrarían en mejor posición de demostrar



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



fehacientemente ante la Comisión cuáles habrían sido las distintas versiones que ésta habría tenido (concretamente, la sección sobre los Términos y Condiciones & Reglas de Juego en la que se informa la identidad de quienes operan las loterías).

En ese sentido, SBH argumentó que Nexlot se encontraría en mejor posición para presentar los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva por lo que solicitó que la Comisión requiera a Nexlot: (i) Cuáles habrían sido las modificaciones que habría sufrido la sección sobre los Términos y Condiciones & Reglas de Juego de su portal web (<https://www.loteriastorito.com/>) desde el 12 de julio de 2023 al 6 de septiembre de 2023; y, (ii) Cuáles habrían sido los ingresos que habría percibido por los juegos de lotería a partir de julio de 2023, de manera mensual, según lo declarado ante la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Al respecto, para el tercero administrado de la revisión de la Consulta de Registro Único de Contribuyentes (en adelante, consulta RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) perteneciente a Nexlot se habría verificado que la imputada habría seguido operando en todo momento juegos de lotería en el mercado peruano. Aunado a ello, a decir de SBH, la imputada continuaría informando a los usuarios que ofrecerían nuevos juegos de lotería.

De otro lado, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2024, Nexlot manifestó que SBH no desvirtuó los medios probatorios presentados por esta respecto del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Final N° 072-2023/SDC-INDECOPI, de fecha 15 de junio de 2023, materia del presente procedimiento.

Asimismo, la imputada indicó que SBH estaría repitiendo argumentos y documentos que justamente presentó a la Comisión para el inicio del presente procedimiento y que fueron, debido a su falta de convicción, los requeridos por esta para generar certidumbre. Aunado a ello, Nexlot manifestó que el acceso, consulta y navegación de la página web – ciberespacio – puede contener paginas e información en versiones antiguas o desactualizadas que ya no son las idóneas para los internautas por haber sido modificadas o actualizadas por sus titulares y que la volatilidad de las páginas web resultaban ser altamente vertiginosas.

Sobre el particular, Nexlot manifestó que las capturas de pantalla presentadas por SBH con referencia a lo indicado en la red social “Facebook” no aportaría ni acreditaría ningún elemento de convicción para tal conclusión.

Del mismo modo, la imputada expresó que según lo establecido en la Resolución Final N° 072-2023/SDCINDECOPI de fecha 15 de junio de 2023 se ordenó en calidad de medida correctiva, la suscripción de los contratos de asociación en participación con una sociedad de beneficencia para los productos de juegos de lotería, los mismos que habrían sido aportados y acreditados en el marco del presente procedimiento.

Con relación a las capturas de pantalla de los escritos que habría elaborado SBH para hacer seguimiento a la presunta conducta infractora, Nexlot manifestó que dichos medios probatorios resultarían estériles, dado que las fechas de captura aportadas resultaban ser del 13 de julio, 07 de agosto y 1 de setiembre del 2023, mientras que los medios probatorios aportados por la imputada habrían acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, en tanto los contratos suscritos con las sociedades de beneficencia, resultaban ser de fechas 21 y 23 de junio de 2023, fechas anteriores a todos los pantallazos y medios probatorios aportados por SBH.

Finalmente, Nexlot solicitó a la Comisión se ordenara el reembolso de los costos a cuenta y cargo de SBH.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



De otro lado, mediante Actas de Inspección de fecha 6 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recabó capturas de pantalla en la página web de Nexlot.

Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2024, SBH mencionó que las Actas de inspección recabadas por la Secretaría Técnica no harían referencia al contenido del portal web utilizado por Nexlot, para la venta de sus loterías al momento de la presentación de la denuncia con fecha 6 de setiembre de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento de la Comisión los hechos que revelarían un posible incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala.

En esa misma línea, el tercero administrado indicó que las constataciones notariales presentadas por Nexlot de fecha 1 y 8 de marzo de 2023, tampoco acreditarían cual sería el contenido del referido portal web; a pesar de que dicha empresa pudo haber mostrado y acreditado cual habría sido el historial de cambios que había sufrido su página web para el mejor resolver del presente caso.

Por lo tanto, para SBH los medios probatorios idóneos para acreditar si Nexlot dejó de operar o no juegos de loterías dentro del plazo del otorgado dentro del procedimiento seguido en el Expediente N° 096-2021/CCD, consistiría en el historial de modificaciones que habría sufrido el portal web de la imputada sobre los términos y condiciones de las loterías ofrecidas mediante dicha página, así como los ingresos que ha percibido – de manera mensual- a partir de julio de 2023- por su actividad económica de juegos de lotería. Ello, en la medida que dichas modificaciones del portal web revelarían que se habría informado al público que, durante un periodo iniciado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, serían únicamente las asociaciones de personas con discapacidad, por lo que Nexlot no habría podido percibir ingreso alguno durante dicho periodo.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. El presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI.
2. El pedido de costas y costos formulado por Nexlot.
3. Sobre el pedido de Nexlot de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de SBH por la presunta presentación de una denuncia maliciosa.
4. La graduación de la sanción aplicable, de ser el caso.

## **3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

### **3.1. El presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI.**

#### **3.1.1. Normas y criterios aplicables**

Según lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión además de la sanción que imponga por la realización de un acto de competencia desleal, podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT.

Adicionalmente, el numeral 57.2 del artículo 57 del referido cuerpo legal establece que, en caso de persistir el incumplimiento, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa

coercitiva originalmente impuesta.

### 3.1.2. Aplicación al presente caso

Mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, la Sala, resolvió lo siguiente:

*(...) QUINTO: modificar la medida correctiva impuesta a Nexlot S.A.C. mediante Resolución 052-2022/CCDINDECOPI del 11 de octubre de 2022, quedando establecida en los siguientes términos: “Ordenar a Nexlot en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades de lotería en el mercado, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería” (...)*

Posteriormente, con fecha 6 de setiembre de 2023, SBH presentó un escrito solicitando que se sancione a Nexlot por el presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023. Al respecto, indicó que la imputada, aún continuaba realizando actividades económicas en el mercado de juegos de loterías con una denominación distinta a la lotería “Torito de Oro”.

Mediante Resolución de fecha 3 de octubre de 2023, la Comisión imputó en contra de Nexlot el presunto incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, referida a: “Ordenar a Nexlot en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades de lotería en el mercado, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería”; conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Para acreditar los hechos denunciados adjuntó las siguientes capturas de pantallas:



### Lotería “Torito Mega Millions”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



### Lotería “Torito De Una”

**Términos y Condiciones & Reglas del juego**

Torito Mega Millions    Torito Gana Altoque    **Torito De Una**

**INTRODUCCIÓN**

CENTRO PARADEPORTIVO SIN LÍMITES (“CPSL”) opera TORITO DE UNA de acuerdo con la Ley 29973. TORITO DE UNA es una LOTERÍA CON SORTEO INSTANTÁNEO.

### Lotería “Torito Gana Altoque”

**Términos y Condiciones & Reglas del juego**

Torito Mega Millions    **Torito Gana Altoque**    Torito De Una

**INTRODUCCIÓN**

El Centro Paradeportivo Sin Límites (“CPSL”) opera TORITO GANA ALTOQUE de acuerdo a la Ley 29973. TORITO GANA ALTOQUE son JUEGOS INSTANTÁNEOS DE LOTERÍA.

JUEGOS INSTANTÁNEOS son Juegos de Premios Instantáneos y los resultados de todos los JUEGOS INSTANTÁNEOS están

En su descargo, la imputada señaló que los medios probatorios aportados por SBH carecerían de verosimilitud pues no se podría determinar fecha cierta de su constancia, ni siquiera de manera indiciaria. Asimismo, la imputada manifestó que no se podría determinar – bajo ningún supuesto-responsabilidad alguna por parte de esta con relación al incumplimiento sobre la medida correctiva ordenada al no haberse acreditado fecha cierta ni vinculación de algún acto objetivo que acredite responsabilidad del administrado, por lo que solicitó que los medios probatorios presentados por SBH sean rechazados de plano o de lo contrario, no sean tomados en cuenta para la evaluación de la responsabilidad en el presente procedimiento por carecer de los requisitos mínimos para acreditar responsabilidad.

Por su parte SBH argumentó que Nexlot se encontraría en mejor posición para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que solicitó que la Comisión requiera a Nexlot: (i) Cuáles han sido las modificaciones que ha sufrido la sección sobre los Términos y Condiciones & Reglas de Juego de su portal web (<https://www.loteriastorito.com/>) desde el 12 de julio de 2023 al 6 de septiembre de 2023; y, (ii) Cuáles han sido los ingresos que ha percibido por los juegos de lotería a partir de julio de 2023, de manera mensual, según lo declarado ante la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Igual que el párrafo que corregí en los antecedentes

Sobre el particular, es importante señalar que, si bien SBH no cumplió con presentar capturas de pantalla con fechas ciertas, lo cierto es que Nexlot no ha manifestado que las referidas capturas sean falsas o que hayan sido elaboradas por SBH, tampoco ha negado que el contenido de estas no sea cierto; es decir, que no ha indicado expresamente que no haya difundido en algún momento la información que aparece en las imágenes cuestionadas, únicamente se ha limitado a indicar que no serían medios probatorios idóneos para demostrar su responsabilidad en tanto no sería posible determinar en qué fechas fueron publicadas, a fin de verificar si para ese momento se encontraba o no obligada a cumplir con la medida correctiva.

Así, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2024, Nexlot indicó que en el negado supuesto que se les otorgara valor probatorio, dichos documentos tampoco demostrarían su responsabilidad frente a los hechos imputados, dado que las fechas de captura aportadas por SBH serían de fechas 13 de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



julio, 07 de agosto y 1 de setiembre del 2023, esto es, fecha posterior a la firma de los contratos de asociación en participación suscritos con las sociedades de beneficencia de Moche (en adelante, SBM) y Sullana (en adelante, SBS) el 21 y 23 de junio del 2023, respectivamente.

Por su parte, mediante Actas de Inspección elaborada por la Secretaría Técnica con fecha 6 de junio de 2024, se dejó constancia de que la imputada viene operando en el mercado de juegos de lotería a través de los siguientes juegos: (i) Lotería “Torito de Una”; (ii) Lotería “Torito Gana Altoque”; y, (iii) Lotería “Torito Mega Millions”. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis correspondiente sobre cada juego de loterías:

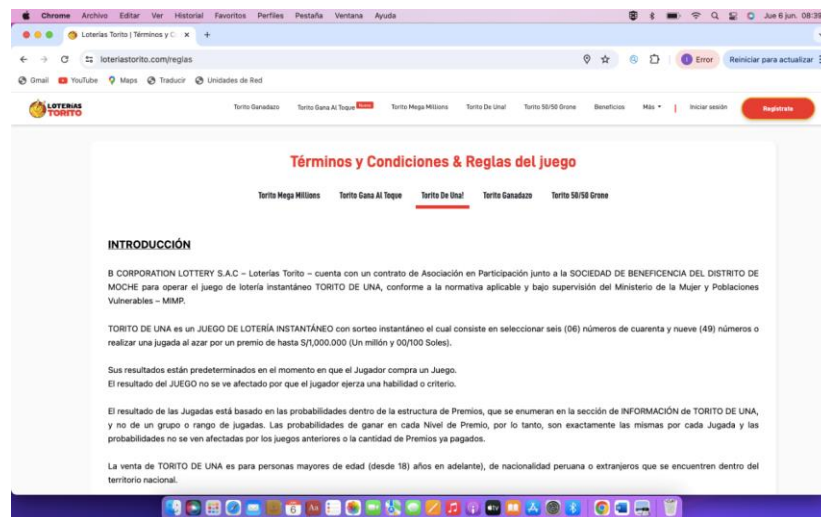
#### a) Loterías “Torito de Una” y “Torito Gana Altoque”

Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, la Sala, resolvió lo siguiente:

*“(…) QUINTO: modificar la medida correctiva impuesta a Nexlot S.A.C. mediante Resolución 052-2022/CCDINDECOPI del 11 de octubre de 2022, quedando establecida en los siguientes términos: “Ordenar a Nexlot en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de las actividades de lotería en el mercado, ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería (...)”.*

De la revisión de la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, se puede verificar que la medida correctiva estaba dirigida a que Nexlot no desarrolle actividades de lotería en el mercado, en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia pública.

Al respecto, es importante precisar que mediante Actas de inspección de fecha 6 de junio de 2024, la Secretaría Técnica recabo capturas de pantallas de la pagina web de Nexlot, mediante las cuales se observa que estaría promocionando las loterías “Torito de Una” y “Torito Gana Al toque”; conforme se puede apreciar a continuación:

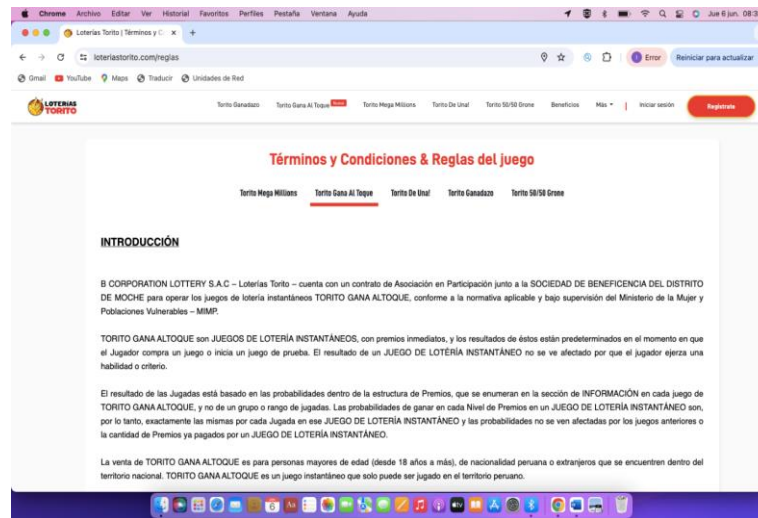




PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



Por su parte, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Nexlot presentó como medio probatorio un contrato de asociación en participación suscrito entre SBM y la empresa Free Games S.A.C. (en adelante, Free Games) con fecha 21 de junio de 2023. Asimismo, indicó que mediante segunda adenda Free Games cedió su posición contractual a favor de B Corporation Lottery S.A.C. (en adelante B Corporation Lottery), quien sería parte de su grupo empresarial para que opere las loterías “Torito de Una” y “Torito Gana Al toque”.

Ahora bien, de la revisión de la documentación antes indicada esta Comisión ha podido verificar que fueron Free Games y luego B Corporation Lottery quienes suscribieron contrato de asociación en participación con SBM para la comercialización de los juegos de lotería “Torito De Una” y “Torito Gana Al Toque”, siendo que no se aprecia la participación de Nexlot para operar en el mercado de estas loterías, conforme lo ordenado por la Sala, quien indicó expresamente que debía ser la imputada quien suscriba los respectivos contratos de asociación en participación.

En ese sentido, se concluye que la imputada no ha cumplido con el mandato impuesto mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOP en este extremo.

## b) Lotería “Torito Mega Millions”

Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente la Comisión ha verificado que la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOP fue notificada a Nexlot el 11 de julio de 2023; es decir, que, a partir de esta fecha, correspondía a la imputada cumplir con la medida correctiva ordenada.

SBH ha indicado en su denuncia que el 13 de julio de 2023, habría tomado conocimiento de que Nexlot informaba a los consumidores que operaba el juego de lotería “Torito Mega Millions”, para lo cual adjuntó una captura de pantalla sin fecha cierta.

Sobre el particular, es importante recalcar que Nexlot no ha negado que el contenido de la captura de pantalla no sea cierto, así como tampoco ha precisado desde cuando opera la lotería “Torito Mega Millions” o que al 13 de julio de 2023 no operaba el referido juego “Torito Mega Millions”, únicamente se ha limitado a indicar que lo presentado por la SBH no sería un medio probatorio idóneo para demostrar su responsabilidad.

En este punto, es importante señalar que en la medida que la imputada ha cuestionado los medios probatorios presentados por SBH, esta Comisión considera que a fin de desvirtuar los mismos correspondía que Nexlot manifestar que a la fecha indicada por el tercero administrado no operaba la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



lotería “Torito Mega Millions”, presentando los medios probatorios que acrediten este hecho; sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente no se aprecia ello.

Asimismo, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2024, Nexlot indicó que en el negado supuesto que se les otorgara valor probatorio, dichos documentos tampoco demostrarían su responsabilidad frente a los hechos imputados, dado que las fechas de captura aportadas por SBH serían del 13 de julio de 2023; esto es, fecha posterior a la firma de los contratos de asociación en participación suscritos con la SBS del 23 de junio del 2023.

Así, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Nexlot presentó como medio probatorio un contrato de asociación en participación suscrito entre la imputada y la SBS con fecha 23 de junio de 2023, pero para operar un juego de la lotería denominado: “Torito Deportivo”. En este punto, la imputada precisó que se realizó una primera adenda del mencionado contrato con fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se decidió incorporar al juego de lotería “Torito Mega Millions” como parte de su portafolio de producto que ofrece en el mercado.

Conforme se ha podido verificar, es a través de la primera adenda suscrita entre Nexlot y SBS que la imputada cumplió con obtener el título habilitante que la autoriza a realizar el juego de lotería Torito Mega Millions”; sin embargo, este fue suscrito recién el 21 de julio de 2023; esto es, con fecha posterior al inicio de la comercialización de la lotería “Torito Mega Millions”.

En ese sentido, se concluye que la imputada no cumplió con el mandato impuesto mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPÍ.

Por dichas consideraciones, la Comisión considera que se declare fundado el incumplimiento de medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPÍ.

### **3.2. Sobre el pedido de costas y costos formulado por Nexlot**

En el presente caso, Nexlot, en calidad de imputada, solicitó a la Comisión que condenara a SBH el pago de las costas y costos incurridos en el presente procedimiento.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807 (en adelante, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi), la Comisión se encuentra facultada a ordenar al infractor el pago de las costas y los costos, a fin de que asuma los costos del proceso en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi.

En este sentido, de la norma en cuestión se desprende que el pago de las costas y los costos del procedimiento sólo procede a favor del denunciante o del Indecopi en aquellos casos en que la Comisión declare fundada la denuncia y ordene a la imputada asumirlos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido por la citada disposición y en la medida que Nexlot participa en el presente procedimiento en calidad de imputada, corresponde declarar improcedente su pedido de costas y costos.

### **3.3. Sobre el pedido de Nexlot de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de SBH por la presunta presentación de una denuncia maliciosa.**

Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024, Nexlot solicitó a la Comisión que sancione a SBH por la presunta presentación de una denuncia maliciosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

De manera preliminar, debemos considerar que el artículo 5 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi establece que la Comisión es competente para sancionar a quien a sabiendas oculte a la Comisión información que sea relevante para efectos de la decisión que se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



adopte, siendo sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda<sup>2</sup>.

En este punto, es pertinente recordar que en el referido artículo se tipifican aquellas conductas procedimentales que pueden ser pasibles de sanción, tales como: presentar información falsa a la autoridad; incumplir injustificadamente un requerimiento; así como ocultar información que sea relevante para efectos de la decisión que se adopte.

En relación con el análisis del presente caso, luego de la revisión de los actuados en el expediente, esta Comisión no advierte la existencia de una conducta que permita sustentar una manifiesta voluntad de ocultar determinada información por parte de SBH, en el marco del procedimiento correspondiente al Expediente N° 173-2023/CCD.

En particular, no se aprecia medio probatorio alguno que permita evidenciar que la denunciante, mediante su escrito de denuncia ocultó total o parcialmente información que resultaría relevante con los hechos materia de análisis bajo el procedimiento tramitado en el Expediente N° 173-2023/CCD.

Aunado a ello, la Comisión ha confirmado que Nexlot ha incumplido la medida correctiva ordenada por la Sala mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOP de fecha 15 de junio de 2023.

En ese sentido, corresponde denegar el pedido de imputación por presentación de una denuncia maliciosa por parte de Nexlot.

#### 3.4. Graduación de la sanción

En el presente caso, habiéndose acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOP, corresponde a la Comisión graduar la sanción aplicable a Nexlot.

Al respecto, en caso de multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos, la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

##### **Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.**

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT.  
(...)

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.  
(...)"

Sobre el particular, la Comisión aprecia que en los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva el análisis de los factores de graduación de la sanción, tales como el beneficio ilícito, el daño producido, el alcance, entre otros, no cobra relevancia puesto que el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, si el obligado a cumplir una

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807 - LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOP**

Artículo 5°.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia. (El subrayado es añadido)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. (subrayado agregado)

En ese sentido, en la medida que la multa por incumplimiento de medida correctiva no tiene naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal, corresponde a esta Comisión imponer una multa que tenga como finalidad forzar a la imputada a cumplir con el mandato ordenado.

En el presente caso, se ha verificado que son tres (3) loterías que Nexlot viene comercializando en el mercado, siendo dos de ellas, respecto de las cuales aún no ha obtenido los contratos de asociación en participación respectivos desde que se notificó la resolución de Sala (julio de 2023).

Tomando en consideración ello, esta Comisión es de la opinión que corresponde sancionar a la Nexlot con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI.

#### 4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

##### HA RESUELTO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la imputación hecha de oficio en contra de Nexlot S.A.C. por el incumplimiento del mandato ordenado mediante la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023 expedida en el marco del Expediente N° 096-2021/CCD.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a Nexlot S.A.C. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, supuesto establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO: REITERAR** a Nexlot S.A.C. para que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 072-2023/SDC-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2023, consistente en el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de las actividades de lotería en el mercado respecto de las loterías "Torito de Una" y "Torito Gana Al Toque", ello en tanto no cuente con un contrato de asociación en participación suscrito con una sociedad de beneficencia, autorizada para organizar juegos de lotería".

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de pago de las costas y costos formulado por Nexlot S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINRO: DENEGAR** a Nexlot S.A.C. el pedido de inicio de imputación por denuncia maliciosa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO: ORDENAR** a Nexlot S.A.C., que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**SÉPTIMO:** Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 205 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **REQUERIR** a Nexlot S.A.C. el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta mediante la presente Resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

**Con la intervención de los señores comisionados: Ana María Capurro Sánchez, Andrés Escalante Márquez y Galia Mac Kee Briceño.**

**ANA MARÍA CAPURRO SÁNCHEZ**  
**Presidenta**  
**Comisión de Fiscalización de**  
**la Competencia Desleal**